



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA formulada por LUIS ALEJANDRO FLOREZ RINCON en contra de PILAR MARTINEZ ACOSTA, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó únicamente se menciona que lo es para promover una demanda ejecutiva con garantía real, sin mencionar respecto de que títulos valores versa la demanda, o en otras palabras cuál son los títulos valores base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, **advirtiendo** que en caso de allegarse poder con la sola antefirma del poderdante, debe anexar documento con el cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda, le fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico o desde el correo electrónico que éste maneja, ello conforme lo dispone el Numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso contrario debe anexar poder que deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe allegar a la secretaria del juzgado, el original de los títulos valores base de la acción (pagarés), exigencia sustentada en lo establecido en el Numeral 2º del Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el Art. 624 del C. de Co., que refiere *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, exhibición que refiere a la demostración material del documento, que no se suople con la copia del mismo.
- Debe allegar copia en PDF de la escritura pública No. 2420 del 31 de Diciembre de 2020, proveniente de la Notaria Tercera de Bucaramanga, con las formalidades que demanda el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, la cual debe ser legible, ya que la anexada no lo es.
- Adecue el hecho sexto de la demanda, toda vez que se dice que la demandada no canceló intereses de plazo del pagare No. 81116744 y menciona que por ello debe intereses de mora desde el 19 de Febrero del

2021, lo cual constituye una incongruencia siendo que según consta en la cláusula tercera de dicho título valor, la ejecutada se comprometió a pagar intereses de plazo desde el 18 de Marzo de 2021, luego sería a partir del día siguiente que ésta entró mora, por lo cual debe hacer las aclaraciones pertinentes y corregir el libelo demandatorio conforme corresponda, advirtiéndole que lo mismo debe hacer respecto de la pretensión sexta.

- Debe adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de determinar en forma individual las fechas en que cada pagaré se hace exigible, esto es, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que como está redactado lleva a confusión
- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que conste la vigencia del gravamen, el cual no puede tener más de un mes de expedición, conforme lo demanda el numeral 1 del Art. 468 del C.G.P., toda vez que no se aportó con el escrito de la demanda, advirtiéndole que en caso de que en dicho certificado figure alguien más como propietario del predio, la acción debe dirigirse también en su contra, por lo que debe corregir el libelo genitor en todos y cada uno de sus acápites como corresponda, así como el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.74 del 21 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba349c6e4863fb3798867aec082122382fc4b8273cd7f1dbd3f91de63306fca1**

Documento generado en 19/07/2022 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**